SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 16

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 101-107

AUTO NUMERO: 16. CORDOBA, 26/04/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "MANUBENS CALVET, REGINALDO CARLOS - PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (SAC nº 6236839), traídos a despacho a los fines de resolver un conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores, en los que:

1. Los presuntos herederos testamentarios y legatarios del señor Reginaldo Carlos Manubens Calvet, se presentaron directamente por ante el Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (tribunal ante el cual se tramita la declaratoria de herederos de Juan Feliciano Manubens Calvet) y solicitaron la protocolización de los testamentos ológrafos dejados por aquel. A tales efectos peticionaron la prórroga de competencia hacia el referido tribunal (fs. 1/11).

Atento no encontrar razones jurídicas que justifiquen la presentación directa registrada, el titular del Juzgado dispuso su reasignación mediante el pertinente sorteo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario nº 574, Serie "A" del 15/12/2000 del Tribunal Superior de Justicia (proveído de fecha 22 de marzo de 2017, f. 12).

2. Asignadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuadragésimo novena Nominación de la ciudad de Córdoba (f. 13), su titular resolvió remitirlas al Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial,

Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores (proveído de fecha 7 de junio de 2017, fs. 97 y vta.).

Para así proceder, consideró que el inicio de la declaratoria de herederos por ante el juez natural del causante (cfr. certificado del Registro de Juicios Universales, f. 75) obsta la posibilidad de prorrogar la jurisdicción solicitada por los presentantes.

Precisó también que, ante dicho Juzgado, el *de cujus* había iniciado la declaratoria de herederos de su cónyuge (cfr. f. 96), por lo que no puede haber más que un único trámite por ante un mismo tribunal para entender en ambos procesos sucesorios, atento la inequívoca unicidad e identidad de la masa hereditaria de quienes en vida fueron esposos. Concluyó que la solución propuesta no sólo importa la aplicación de la regla general en materia de competencia, sino que además satisface los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, y concretiza la transmisión del patrimonio del testador en cumplimiento de su última voluntad, en cuanto, al enumerar los bienes comunes, dispuso que los mismos deberán denunciarse en el sucesorio de su esposa y en el suyo.

3. Llegados los obrados al Juzgado indicado (f. 98), su titular no aceptó la remisión dispuesta y resolvió devolver las actuaciones al tribunal remitente, invitándolo a dejar planteada la cuestión de competencia ante este Tribunal Superior, en el supuesto de no compartir lo resuelto (resolución de fecha 15 de junio de 2017, fs. 99/100).

En dicha oportunidad destacó que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la totalidad de quienes resultarían herederos y legatarios instituidos por testamento, quienes hacen expresa mención de la solicitud de prórroga de competencia territorial (cfr. fs. 1/11, 61/62, 68, 70, 76/82, 84/85 y 90), y consideró que la misma resulta factible según la normativa que rige la cuestión.

También señaló que la declaratoria de herederos iniciada ante el Juzgado a su cargo presenta un avance mínimo, en tanto no se ha efectivizado la publicación de edictos. Por otra parte, agregó que el trámite ha sido iniciado por un primo hermano del causante, cuya vocación

hereditaria resultaría desplazada al existir herederos instituidos por testamento, por lo que no se puede negar a la totalidad de herederos y legatarios testamentarios su derecho a hacer uso de la prórroga de competencia territorial solicitada.

Asimismo, postuló que resulta aplicable en la especie la regla de competencia establecida en el artículo 696 del CPCCN (cfr. art. 887, CPCC), según la cual corresponde la acumulación del juicio intestado al testamentario, y consideró que carece de relevancia que se haya iniciado ante el Juzgado a su cargo, el juicio *ab intestato* de quien fuera la cónyuge del causante y de quién éste resultaría su único heredero.

- **4.** Devueltas las actuaciones al tribunal de origen (f. 101), su titular resolvió dejar planteada la cuestión de competencia y elevar las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia (decreto de fecha 26 de junio de 2017, f. 105).
- 5. Llegados los obrados (f. 112) se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (decreto de fecha 5 de julio de 2017, f. 113), evacuándolo el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal mediante Dictamen n.º E-522 presentado con fecha 31 de julio de 2017, en el sentido que corresponde remitir estas actuaciones al Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, atento la conexidad subjetiva y causal existente con el juicio sucesorio de Juan Feliciano Manubens Calvet y sus conexos, en el que son todos herederos universales declarados del causante de esa sucesión (fs. 121/123).
- **6.** Atento el sentido de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se requirió al tribunal propuesto que se expida respecto a su competencia para entender en los presentes obrados (decreto de fecha 29 de noviembre de 2017, fs. 125).

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial, luego de afirmar que la pretensión de analizar la competencia del Tribunal a su cargo excede el marco de la cuestión de competencia planteada, brindó las razones en virtud de las cuales, entiende, no resultaría competente para entender en el juicio

sucesorio bajo análisis (decreto de fecha 19 de diciembre de 2017, fs. 134/136).

Señaló que no existe norma ni regla procesal alguna que establezca la competencia del juez de la sucesión de un hermano para entender en la sucesión de otro hermano.

Precisó que aunque la jurisprudencia haya flexibilizado las reglas sobre la competencia del juicio sucesorio al permitir que sea un solo juez el que liquide la sociedad conyugal, ello no procede en la sucesión de los hermanos u otros parientes del causante sólo por el hecho de que parte de su patrimonio derive de la sucesión anterior, pues ello conduciría infinitamente a cuanto pariente pueda recibir parte de la sucesión anterior.

Advirtió que no existe razón jurídica para que el tribunal a su cargo se aboque al conocimiento del proceso sucesorio de otro causante, aun cuando este último haya sido declarado heredero –por representación- de Juan Feliciano Manubens Calvet. Prueba de ello es que las declaratorias de los cinco hermanos de Juan Feliciano tramitaron ante su juez natural, sin que ello haya impedido el adecuado derecho de defensa de quienes fueron identificados como sus herederos.

Por último, razonó que una solución diferente nos llevaría a la conclusión que todo proceso sucesorio que tenga alguna vinculación patrimonial con los derechos hereditarios de Juan Feliciano Manubens Calvet debería ser sustraído de su juez natural (art. 2336, CCC) y remitido al tribunal a su cargo, con el agravante de complejizar aún más un proceso que lleva más de treinta años de tramitación.

7. Enviadas las actuaciones a este Alto Cuerpo, queda la cuestión de competencia en condiciones de ser resuelta (fs. 138).

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales

inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores, con relación a la determinación del tribunal que debe intervenir en la protocolización del testamento ológrafo dejado por Reginaldo Carlos Manubens Calvet.

Como consecuencia de ello, toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a adentrarnos en el análisis de la cuestión de competencia traída a consideración, corresponde advertir que en oportunidad de declarar su incompetencia, ambos tribunales intervinientes han omitido requerir la opinión del Ministerio Público, el que en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, debió haberse expedido al respecto (art. 172, inc. 2° de la CP y art. 9, inc. 2° de la Ley n.º 7826). No obstante la falencia señalada, y para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en una innecesaria demora del ejercicio de la función judicial, atento el carácter de la cuestión debatida y que la intervención del Ministerio Público se ha verificado mediante la vista evacuada por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (Dictamen n.º E-522, fs. 121/123); este Tribunal Superior estima procedente pronunciarse sin más dilación con respecto a la controversia suscitada en relación a la determinación del órgano jurisdiccional que deberá abocarse al conocimiento de los presentes obrados.

III. LA CUESTIÓN A DECIDIR

La cuestión planteada gira en torno a determinar cuál es el Tribunal que debe intervenir en la declaratoria de herederos de Reginaldo Carlos Manubens Calvet siendo que se han iniciado dos procesos relacionados con la sucesión del mismo causante.

De los antecedentes (cfr. f. 75) y contenido de las resoluciones obrantes en autos surge que, con fecha 9 de marzo de 2017, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villa Dolores se dio inicio a la sucesión *ab intestato* de Reginaldo Carlos Manubens Calvet. En relación a dicha actuación, el titular del referido Juzgado manifestó que "el trámite ha sido iniciado por un primo hermano del causante, quién reconoce y declara que el de cujus era viudo, y que no tenía ascendiente ni descendientes" (cfr. fs. 99/100).

Por otra parte, con fecha 22 de marzo de 2017, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuadragésimo novena Nominación de la ciudad de Córdoba, los supuestos herederos testamentarios y legatarios del *de cujus*, presentaron el pedido de homologación de los testamentos ológrafos otorgados por el causante.

IV. EL JUICIO SUCESORIO Y LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El asunto a definir, por cuanto existen dos procesos sucesorios en trámite respecto de un mismo causante, nos lleva a considerar la necesaria acumulación de los juicios iniciados a los fines de su tramitación ante un mismo juez, criterios de economía procesal y seguridad jurídica así lo indican, pues no puede existir más de un proceso universal respecto de una misma persona.

La acumulación de juicios sucesorios es la reunión de dos o más procesos -abiertos por diferentes herederos- de un mismo causante para evitar resoluciones contradictorias o, la reunión de dos o más procesos sucesorios de distintos causantes, ante un mismo juez por razones de economía procesal[1].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la acumulación de procesos sucesorios tiene por fin asegurar que la transmisión del patrimonio heredado se efectúe de acuerdo con el orden sucesorio, siendo su régimen legal de orden público, puesto que tiende a evitar el escándalo jurídico que se produciría en el supuesto que, frente de un mismo causante, se tenga por herederas a personas distintas[2].

En tal orden de ideas y verificada, como consta en autos, la existencia de dos procesos sucesorios respecto de un mismo causante, cabe definir ante qué tribunal corresponde efectuar la acumulación de las causas.

La doctrina ha señalado que la prioridad a los fines de la acumulación se determina conforme las siguientes directivas: a) si concurren un proceso testamentario y un *ab intestato*, aquél prevalece sobre éste, salvo que el *ab intestato* se halle considerablemente adelantado, o bien que revista el carácter de juicio principal frente al testamentario, en el cual sólo aparece un legado de un bien; b) si se trata de dos *ab intestato* se dará preferencia al que esté más adelantado, sin atender a la prioridad en la iniciación, la que sólo tiene relevancia cuando ambos están en igualdad de condiciones; c) debe darse primacía a la sucesión iniciada por el heredero sobre la promovida por el acreedor, si no mediaron razones de urgencia[3].

En el supuesto de marras nos encontramos en la primera de las hipótesis descriptas precedentemente, en tanto los procesos cuya acumulación corresponde declarar tratan de un sucesorio *ab intestato* (cfr. fs. 75 y 99/100) y otro testamentario (cfr. fs. 1/11).

Al respecto, cabe señalar que el artículo 696 del CPCCN, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 887 de nuestro CPCC, sienta el principio general al establecer que "Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelasen el propósito de obtener una prioridad indebida".

En igual sentido, se ha dicho que ante la existencia de sucesiones contemporáneas pertenecientes al mismo causante, todos los demás juicios deberán acumularse a la iniciada sobre la base de un testamento, ya que éste tiene preferencia por cuanto da origen a llamamientos concretos, al ser revelador de una voluntad *mortis causa* concreta y específica [4].

Ello es así puesto que sobre la base de la estructura del proceso sucesorio intestado hay un propósito supletorio de la voluntad expresa del causante. De esta premisa debe seguirse una lógica tendencia a la unificación del trámite mediante el amoldamiento de la sucesión intestada a la testamentaria[5].

Por su parte, se ha reflexionado que los procesos testamentario e intestado no resultan excluyentes entre sí, sino en la medida que se superponen y resulte conveniente por razón de economía procesal, en cuyo supuesto razonablemente ha de reconocerse preferencia a lo que es primario –juicio testamentario- respecto a lo que es supletorio –intestado- conforme a lo que se entiende como una buena regla hermenéutica[6].

Así las cosas, a pesar de la falta de previsión expresa en la normativa procesal local sobre el criterio que deba observarse frente a la existencia de dos o más procesos sucesorios iniciados en relación a un mismo causante, la regla general establecida por la ley procesal nacional, confirmada por la doctrina y por la jurisprudencia, debe ser tenida en cuenta a los fines de superar las discordancias surgidas en las presentes actuaciones.

No obstante ello, no debe perderse de vista que si bien la pauta interpretativa nos lleva a decidir la prevalencia del juicio testamentario sobre el *ab intestato*, cabe recordar que dicha regla cede en los supuestos que éste se halle considerablemente más adelantado, con prescindencia de la fecha de iniciación; o bien que revista el carácter de juicio principal frente al testamentario.

En estos últimos supuestos, la determinación del juicio al que cabe acumular las actuaciones se resolverá en función de criterios prácticos de economía procesal, correspondiendo al tribunal que ha entendido en el proceso que está más avanzado que también lo haga en su acumulado, sin que importe prioridad en la iniciación.

En mérito de lo señalado y atento lo manifestado por el titular del Juzgado por ante el cual se inició la sucesión *ab intestato*, en cuanto aseveró que "la causa presenta un avance mínimo, en tanto que aún no se ha efectivizado la publicación de edictos citando a herederos e

interesados, y el trámite ha sido iniciado por un primo hermano del causante, quién reconoce y declara que el de cujus era viudo, y que no tenía ascendientes ni descendientes" (Resolución de fecha 15 de junio de 2017, fs. 99/100); las reglas interpretativas hasta aquí desarrolladas persuaden sobre la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación de esta ciudad para entender en la presente causa, que es ante el cual se ha iniciado el pedido de homologación de los testamentos ológrafos dejados por el causante.

En virtud de ello, corresponde disponer la remisión de las actuaciones iniciadas en el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villa Dolores, al Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación de la ciudad de Córdoba, a los fines de su respectiva acumulación a la presente causa.

V. PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Respecto a la solicitud de prórroga de competencia interpuesta por los herederos y legatarios del *de cujus*, cabe mencionar que la competencia fijada por el artículo 2336 del CCC -en cuanto fija que la competencia del sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante- no constituye un obstáculo a los fines de posibilitar tal petición, pues el legislador no ha excluido tal probabilidad, ni enervado cualquier pacto entre particulares que tenga esa finalidad en el contexto de un proceso sucesorio[7].

Sobre el particular, este Tribunal tiene dicho que una interpretación íntegra de aquel artículo, aun cuando asumamos que el caso del heredero único previsto en su tercer párrafo sería una excepción a la regla sentada, no permite colegir razonablemente la improrrogabilidad territorial de la competencia en el proceso sucesorio; pues en ningún caso se justificaría aplicar un criterio estricto en el supuesto contemplado en el primer párrafo, cuando la misma norma habilita la elección del fuero en cabeza del acreedor, al finalizar el artículo.

En tal contexto, y previa acumulación de los obrados previstos, corresponderá al titular del

Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación de esta ciudad, la valoración de los elementos de las causas que permitan tener por configurada la prórroga de competencia solicitada. A esos efectos, en los términos del artículo 1 del CPCC, se deberá constatar si: a) la prórroga se efectúa a favor de otro juez provincial, ya que no se admite la prórroga de competencia a favor de un juez extraño a la jurisdicción de la provincia, b) que todos los herederos sean capaces, c) que todos los herederos estén de acuerdo en prorrogar la competencia, y d) que no existan otras partes interesadas en mantener la competencia del juez natural de la sucesión[8].

A mayor abundamiento, cabe mencionar que si bien es cierto que los interesados no se identifican únicamente con los pretensos herederos solicitantes, sino con potenciales herederos y/o acreedores, cabe sostener que la prórroga no afecta los intereses de quienes no han tomado participación en el procedimiento de la declaratoria de herederos, por cuanto la publicidad del trámite se encuentra garantizada mediante la debida inscripción de la declaratoria ante el Registro de Juicios Universales y la publicación de edictos (conf. art. 658 CPCC); requisito al que, a los fines de la procedencia de la prórroga aquí solicitada, se podría agregar, si el tribunal lo estimare pertinente y como requisito adicional a los determinados por la doctrina y jurisprudencia, la publicación de edictos tanto en la ciudad del tribunal desde donde se prorroga la competencia, como en el tribunal que la asume con motivo de la prórroga.

Cabe recordar que estamos ante un procedimiento voluntario cuya resolución no produce efecto de cosa juzgada, y se dicta sin perjuicio de terceros (art. 664 del CPCC), de modo que los presuntos y/o potenciales herederos omitidos, pueden garantizar el ejercicio de sus derechos por la vía pertinente, tal y como lo prescriben los artículos 663, 664 y 666 del CPCC.

VI. CONEXIDAD SUBJETIVA Y CAUSAL

Respecto a la conexidad subjetiva y causal con el juicio sucesorio de Juan Feliciano

Manubens Calvet y sus conexos, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, ponderada por el señor Fiscal Adjunto (Dictamen nº E-522, fs. 121/123), entendemos corresponde sea valorada y decidida por el juzgado interviniente en las presentes actuaciones, atento la falta de elementos que acrediten la mentada vinculación y las razones expresadas mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2017 por el Juez a cargo del referido tribunal (fs. 134/136).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Declarar que en la presente causa debe entender el Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo novena Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

II. Disponer la acumulación de la sucesión *ab intestato* de Reginaldo Carlos Manubens Calvet, iniciada por ante el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villa Dolores.

III. Notificar al Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Villa Dolores, al Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

-

^[1] Cfr. Medina, Graciela Medina; Proceso Sucesorio, 2º ed., Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2006, t. I, p. 112.

^[2] Cfr. Mourelle de Tamborenea, María Cristina y Podestá, Andrea (Directoras); *Derecho de las sucesiones en Código Civil y Comercial de la Nación*, Ad Hoc, Bs. As., 2016, p. 350. En igual sentido, cfr. CSJN, Fallos 332:287; CNCivil, Sala E, "G. de M. P.", del 21/09/1978, publicado en ED (13 RED), 1979-1980, p. 913,

sumario 172.

[3] Cfr. Ramacciotti, Hugo; Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba, Depalma, Bs. As.,

1980, t. II, pp. 21/22.

[4] Cfr. Mourelle de Tamborenea, María Cristina y Podestá, Andrea (Directoras); Derecho de las sucesiones en

Código Civil y Comercial de la Nación, ob. cit. p. 350. En igual sentido, CNCivil, sala K, "Q. M., E." del

13/11/2001.

[5] Cfr. CNCivil, sala D, "D. de B., M. E." del 20/05/1981, ED. 1982, t. 96, p. 559, sum. 92.

[6] Cfr. CNCivil, Sala D, "D. de B., M.E.", fallo citado, sum. 94.

[7]Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 203 del 30/12/2015, in re

"Cuestas".

[8] Cfr. Medina, Graciela; Proceso Sucesorio, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. 1, p. 109 y sgtes. En igual

sentido: Salas, Trigo Represas, López Mesa; Código Civil Anotado, Depalma, Bs. As., 1999, t. 4-B, p. 153;

Azpiri, Jorge O.; Derecho Sucesorio, Hammurabi, Bs. As., 2006, pp. 86 y 100; Mafía, Jorge O.; Tratado de las

sucesiones, Abeledo Perrot, Bs. As., t. 1, 2010, p. 86.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA